



EXPEDIENTE N° : 1153-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS HORNA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Horna por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios de su titularidad.*

Lima, 20 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Horna S.R.L. (en adelante, EESS Horna) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Separadora Industrial N° 809, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante (en adelante, la estación de servicios).
2. El 25 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de EESS Horna (Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009402 y N° 009403² (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 272-2016-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Horna.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1661-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 7 de octubre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 18 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Horna, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20510075901.
- 2 Páginas 9 y 11 del archivo digitalizado "Informe N° 374-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 9 del Expediente.
- 3 Archivo digitalizado "Informe N° 374-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD. que se encuentra en el Folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios 23 al 28 del Expediente.
- 6 Folios 27 al 34 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Horna S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios de su titularidad, toda vez que dispuso un cilindro sin su tapa de protección y sin su respectivo rotulo de identificación que permita identificar los residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

- El 10 de noviembre del 2016⁷, EESS Horna presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que viene segregando los residuos sólidos según sus características tanto como no peligroso y peligros en una zona adecuada con piso de concreto.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si EESS Horna realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios de su titularidad.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo

Folios 36 al 40 del Expediente.





sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

V. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Informe N° 374-2013-OEFA/DS-HID del 20 de junio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 272-20156-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 1 al 8 del Expediente.
3	Escrito del 10 de noviembre del 2016 (Registro N° 2016-E01-076726).	Documento mediante el cual EESS Horna presentó evidencias para sustentar el adecuado manejo de sus residuos sólidos.	Folio 36 al 40 del Expediente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
12. Por su parte, el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el generador de residuos sólidos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
13. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS⁸ señala que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor.



8

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

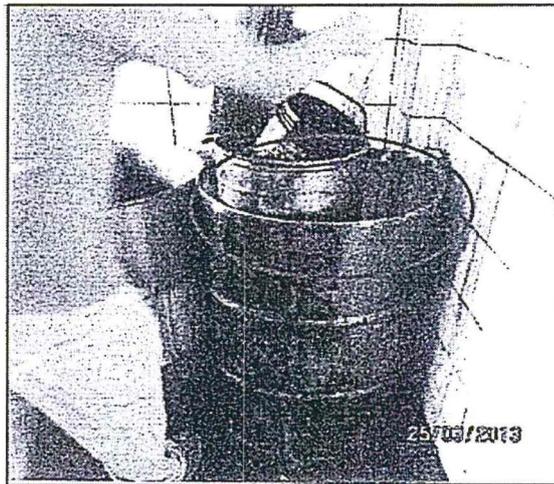
(...)”.





VI.1 Única cuestión en discusión: Si EESS Horna realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios de su titularidad.

14. Durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2013 realizada a la ESS Horna, se dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que se dispuso residuos sólidos peligrosos (baldes con hidrocarburos) en contenedores sin tapa de protección y rótulo de identificación,
15. Dicha afirmación se complementa mediante la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 374.



Fotografía N° 4: Vista de recipiente para residuos peligrosos (aceites usados).

16. En tal sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que EESS Horna no habría realizado un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 48° del RPAAH
17. Sobre el particular, el administrado señaló que la observación, materia de análisis, fue subsanada en su oportunidad. Para acreditar dicha subsanación, el administrado presentó fotografías en las que se observaría el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
18. Al respecto, corresponde mencionar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁹.



⁹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

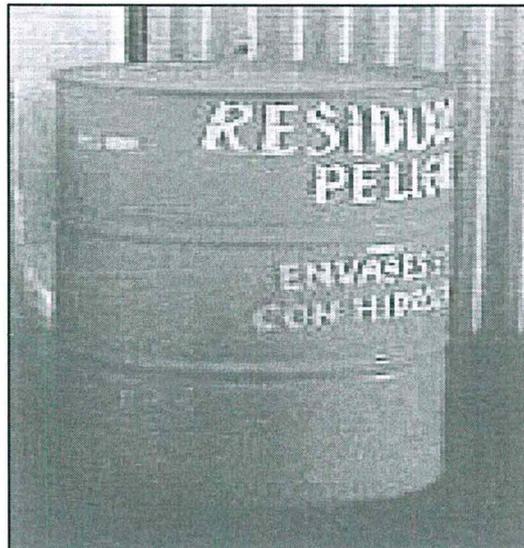




19. En ese sentido, corresponde analizar si EESS Horna subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
20. Al respecto, mediante escrito del 20 de julio del 2016, EESS Horna presentó evidencias fotográficas en las cuales se aprecian que en la estación de servicios se ha implementado recipientes para el acondicionamiento de envases y trapos de hidrocarburos, y de aceites y lubricantes. Los cuales se encuentra debidamente rotulados, con tapas e identificados bajo un código de colores, conforme se aprecia a continuación¹⁰:



Fotografía N° 1 del escrito del 20 de julio del 2016.



Fotografía N° 2 del escrito del 20 de julio del 2016.



Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).

¹⁰

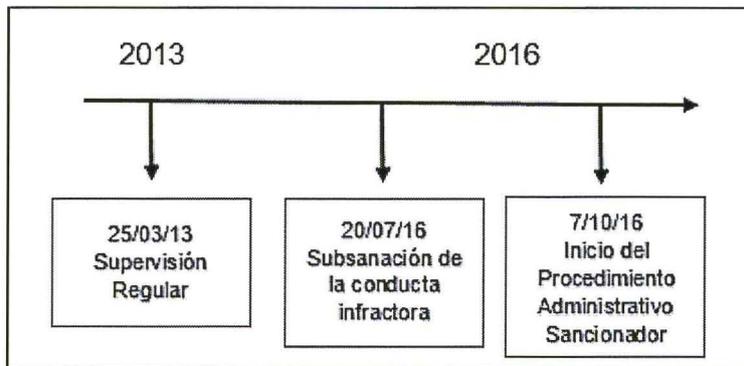
Folios 14 y 15 del Expediente.





Fotografía N° 3 del escrito del 20 de julio del 2016.

- 21. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente gráfico:



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a EESS Horna y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 23. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

- 24. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.





OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Horna S.R.L., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Horna S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



ALR/lua

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

